

cion Real, como v no, y otro se reconoce de la Ordenã
¶ 6. tit. 2. §. 4. lib. 1. de las Ordenanças de la Real Chancilleria de Granada y de la l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. que està
anotada à la margen de la dicha Ordenança.

218.
131 Cuya dilposicion se deue practicar en estos
casos; porque si lo que ordenan, es, que siendo la causa
profana, y entre legos, si el Iuez Eclesiastico se entrometiere al conocimiento della, se le quite, y remita al
Iuez Seglar, no se puede negar, que en los pleitos de in-
munidad, siendo los delitos notoriamente exceptua-
dos (como en este caso) nos hallamos en los mesmos ter-
minos de la dicha ley, y ordenança, porq̃ la causa es
meramente profana, secular el delito, y la persona del
reo, como dize muy bien *Gambacurt. de inmunit. lib. 6.
c. 5. n. 10. fol. 493. ibi: Quia delictũ est mere laicũ, & causa
laica; persona laica, & confugium ad Ecclesiam, nihil il-
li confert, tantumdem enim illi est, ac si inuitas non
fuisset.*

132 De que resulta, que auendolo constado no-
toriamente al Vicario, que doña Angela Cloner come-
tiò delito exceptuado, y mas en juizio plenario, y por
autos hechos ante èl, y configuientemente, que el co-
nocimiento desta causa toca, y pertenece legitimamen-
te à la Sala de los señores Alcaldes desta Corte, y que
no tauo, ni pudo tener jurisdiccion alguna en ella, de-
niò inhibirse, y remitirselà, y no auendolo hecho, sino
passado à declarar que la dicha doña Angela deue go-
zar de la inmunidad Eclesiastica, comete fuerça noto-
ria, y se deue declarar así por medio del auto de legos,
el qual corresponde precisamente à la determinacion
desta causa.

133 Lo vno, porque auiendo dicho la l. 3. tit. 1.
lib. 4. Recop. que los Iuezes Eclesiasticos, no se entrometan en causas que fueren de la jurisdiccion Real,
ibi: *Que ningun Eclesiastico Iuez sea offado de impedir*

nuestra

215
nuestra jurisdicciõ Real por via de simple querella, en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, passa al segundo verficulo, y dize: *T del impedimento, y ocupacion de nuestra jurisdiccion, nadie puede conocer, sino Nos.* Dãdo à entender, que si los Iuezes Eclesiasticos no guardaren lo que por dicha ley se manda, y se entrometieren à conocer de causas de la jurisdiccion Real, se ha de acudir à los Tribunales superiores, que desto pueden, y deuen conocer, donde si se hallare que por algũ medio se impide, ò ocupa la jurisdiccion Real por los dichos Iuezes Eclesiasticos, se les deuen quitar las causas, y remitirlas à los Iuezes Seculares que dellas puedan, y deuan conocer, como lo dispone la ordenança 6. referida, que se deue practicar en el caso desta ley, pues con esta aduertencia està anotada à la margen de la dicha ordenança; cuya disposicion (que en suma es quitarle la causa al Iuez Eclesiastico, y remitirla al Seglar) incluye lo mesmo que el auto de legos, *ut ex eius senore videri poterit, apud Dom. Covarruu. pract. capit. 35. num. 2. D. Joseph Vela disert. 10. num. 72. Pareja, de instrum. edict. tit. 2. resolut. 6. inspect. 2. num. 260. Monterroso in prax. tract. 5. de las Chãcellerias fol. 77. Cenall. de cognit. per viam violent. glos. 16. num. 20.*

134 Y asì por la dicha ordenança 6. y ley tercera, puede, y deue auer auto de Legos en todos los casos que los Iuezes Eclesiasticos se entrometieren à conocer de causas de la jurisdiccion Real, y la vsurparen por algun medio; y esta es la materia mas precisa de ellos, por lo que aduertten la ley, y ordenança referidas.

135 Luego si tan abiertamente se ha entrometido el Vicario de Madrid à declarar en causa que no tiene jurisdiccion alguna, por ser el delito notoriamente exceptuado, cuyo conocimiento toca, y pertenece à los señores Alcaldes, y ha vsurpado, como vsurpa, turba,

219.
bi, y embaraça la jurisdieion Real, y el vfo, y exercicio de ella, que refide en la Sala de dichos señores Alcaldes de esta Corte, puede, y deue auer auto de legos en este caso; para que por este medio se le quite la causa, y se remita à quien de ella deue, y puede conocer, que es lo que dispone la ley, y ordenança que quedan ponderadas.

136 Lo qual se deue hazer afsi, porque demas de lo que disponen la dicha ley, y ordenança, concurre la autoridad de tantos, y tan graues Doctores del Reyno, que han dicho, que si en los pleitos de inmunidad fiendo los delitos exceptuados no se inhibieré los Iuezes Eclesiasticos, y remitieren las causas, como deuen hazerlo, se hadedar auto de legos en los Tribunales superiores, donde se lleuaren los pleytos por via de fuerça: afsi lo suponen, y resueluen.

137 Anton. Gom. 3. var. cap. 10. num. 2. vers. Quinto limita, ibi: *Et ita etiam fuit iudicatum, & decisum in Chancelleria de Valladolid, ab Auditoribus Regalibus contra quosdam Cives Zamorenses, qui proditoriè, & a leuose quendam Decurionem occiderunt.*

138 Cevallos de cognit. per viam violent. quest. 5. num. 22. ibi: *Si el caso es notorio en que el Reo no deue gozar, se declara, que el Eclesiastico haze fuerça que o torgue, y reponga, y remiten la causa al seglar, y puede sentenciar, y executar.*

139 Bolaños in Curia 3. part. §. 12. verb. Retraidos, num. 62. in fine. ibi: *Embien se los autos a la Audiencia, y si vistos se declararare que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraido à la Iglesia: y si se declararare que la haze, proceda contra el, y lo castigue, como dize Paz. y se practica.*

140 Paz in praxi 5. part. tom. 1. cap. 3. num. 182. ibi. *Y si en la Chancilleria se remitiere el negocio al Iuez*

Seglar , declarando auer auido lugar su apelacion del Eclesiastico, el dicho Inez seglar procede contra el delinquente.

141 Villadieg. in Polit. cap. 3. num. 248. ibi: Y auiendo se declarado que el Eclesiastico no haze fuerza, restituya el retraido a la Iglesia: y si se declarare que la haze, dene proceder contra el.

142 Parlador. tom. 2. different. 176. a num. 1. § num. 4. ibi: Si pronuntiant defferendum esse appellationi, Iudex secularis remanet Iudex causa.

143 Carrasco ad ll. Recopil. cap. 3 §. 1. num. 10. donde testifica desta practica en la Audiencia de Lima, en el caso que refiere, ibi: Proce diò el Prouissor con las censuras ordinarias, sustanciada ante el la causa, diò sentencia en fauor de la inmunidad, mandando restituir el delinquente a la Iglesia, apelòse, y protestose el Real auxilio de la fuerza, siendo yo Abogado del Alcalde ordinario, y su Assesor, obtuue auto desta Real Audiencia, en que se declarò hazer fuerza el Prouissor, y se hizo justicia del delinquente.

144 Pichard. in manduct. ad prax. part. 3. in causis criminalibus, §. 3. num. 9. ibi: Apud quos Regios Senatores, si constiterit Iudicem Ecclesiasticum vim intulisse, § rectè secularem Iudicem appellasse, remittitur causa, ut contra delinquentem procedat.

145 Don Miguel de Luna singular. lect. iur. tom. 2. cap. 5 §. 5. fol. 659. donde despues de auer referido en el num. 56. vn auto de Legos que se diò en el Consejo en pleito de Clericato, dize en el num. 57. hablando en causa de inmanidad: Ita similiter iudicandum est in causis reorum, qui per Sacros Canones Ecclesiastica inuinitate non gaudent, ab eaque ipso facto, § iure remoti sunt, ut in dict. cap. inter alia, § in dict. cap. 1. de homicidio.

Don

145 Don Iuan Vela de delictis, 2. part. cap. 6. de modo procedēdi, num. 34. ibi: Nam Iudex secularis nullo precedente sententia delinquentes extrahit ab Ecclesia, & Iudex Ecclesiasticus eos repetit per censuras à quibus appellat secularis, & à Supremis Tribunalibus impetrat mandata Regia, ut Ecclesiasticus excommunicatos absoluat per 60. dies, & suspendat interdictum, intra quem diem in terminum processus mittendus est ad Iudices superiores, qui si animadvertent delictum de exceptis, declarant Iudicē Ecclesiasticis vim facere, & tunc secularis procedit in causa ad puniendum delinquentem.

147 Pero sin embargo de esto, se pretende, que en este caso no puede, ni deve auer auto de legos. Lo vno, porq̄ auiedo se lleuado este pleito por via de fuerça al Cōsejo, por no auerle inhibido el Vicario; constándole por la sumaria; q̄ se presentò ante èl, q̄ D. Angela Cloner auia cometido delito exceptuado; el decreto fue, NO VIENE EN ESTADO. Y q̄ siēdo esto assi, se le dexò el conocimiento desta causa; de q̄ resulta, no poderse declarar en ella que haze fuerça; auiendo determinado que la dicha doña Angela Cloner deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica.

148 Lo otro, porque auiendo parecido ante el, presentado la sumaria, y ratificado los testigos, se le ha reconocido la jurisdiccion: con que no solo queda desvanecido quanto se ha ponderado para excluirlo de ella; pero no puede ajustarse el auto de legos à este caso; mayormēte quādo este no deve darse, sino es siendo la causa meramente profana, y contra legos.

149 Lo otro, porque auiendo comenzado à proceder en esta causa legitimamente desde el principio no puede auer auto de legos en ella, porque para esto es necesario que el Iuez Ecclesiastico en manera alguna, no pudiesse introducirse al conocimiento de la causa. Y que auiendo pasado à declarar si la sententia fuere nula, ò injusta, notoriamente se deve recurrir en

220

grado de apelacion à su superior Eclesiastico , y no al remedio extraordinario, y no judicial de la fuerça.

150 A que se responde; que sin embargo del decreto de *No viene en estado*, en que se funda la primera oposicion ; puede auer auto de legos en este caso; porque no se declaró por el dicho decreto tener el Vicario jurisdiccion alguna en esta causa. Lo vno, porq̄ de lo contrario se siguiera, q̄ el Decreto de *No viene en estado*. Y el de *no haze fuerça en conocer, y proceder*, fuera todo vno, siendo assi, que entre estos dos decretos ay tan grande diferencia, como adierte el señor *D. Francisco Salgado de Reg. protect. p. 1. c. 2. ex n. 213.*

151 Lo otro, porque el decreto de *No viene en estado* no impide el remedio de la fuerça, antes incluye, que boluendo segunda vez el processó con alguna circunstancia que le faltò la primera, se podrá declarar, como dize el señor *Don Francisco Salgad. ubi supr. numero 216.* y assi en todos los pleytos de inmunidad que se lleuaren al Consejo por via de fuerça, pretendiendo que los Iuezes Eclesiasticos la hazen por no auerle inhibido, constando por la sumaria que se ha presentado ante ellos, que los reos hã cometido delito exceptuado : y en que se diere el decreto, de *No viene en estado*; ni se remite el conocimiento de la causa al Eclesiastico, ni queda impedido el remedio de la fuerça; porque aunque el Consejo pudiera declararla en aquel estado (pues para este efecto siẽpre lo traen estos pleytos, conforme la ordenança arriba citada) no lo haze; porq̄ entre las dos opiniones contrarias, sobre si se ha de inhibir, ò no el Iuez Eclesiastico por la sumaria, ò auiendose ratificado los testigos ante èl, *de quibus dictum est supra, num. 126.* se aplica à la mas favorable, à la jurisdiccion Eclesiastica, que afirma, que los Iuezes de ella se han de inhibir del conocimiento de estas causas, auiendose ratificado los testigos ante ellos, y assi hechando me-

221.
nos esta circunstancia, si se lleuan los procesos en lu-
mario, dize, que *Non viene en estado*, para que boluen-
do à los Iuezes Eclesiasticos, se ratifiquen los testigos
ante ellos, y se inhiban del conocimiento de la causa,
constandoles que los delitos son exceptuados, no
para que passen à declarar, y mas que los reos deuen
gozar de la inmunidad Eclesiastica, antes si lo hazen,
porque proceden sin jurisdiccion entra el caso de la
fuerça, la qual se deue declarar, como se ha funda-
do con tantas autoridades supra num. 137.

152. Y menos obsta, que auiendo parecido ante
el Vicario, y hecho lo que se refiere en la segunda o-
poficion, se le ha reconocido la jurisdiccion. lo vno, por-
que el parecer ante èl, y presentar la sumaria, y lo de-
màs q̄ se opone, si se haze, es por el temor de las cen-
suras q̄ impone, el qual es justo, como dize *Gig. de p̄sioni-*
bus, quæst. 15. per totam, Cabrer. de metu lib. 2. cap. 24.
num. 40. Y siendo esto así, y q̄ el parecer ante èl, es por
el apremio de las censuras, no se le reconoce jurif-
diccion alguna, conforme al texto en la *l. 2. ff. de iuditijs*
ibi: Auspicã restitisset, quis ex litigatoribus viribus Prætor
re cõpulsus est, nulla iurisdictio est. *Glos. in c. 2. verb. Coa-*
ctus, de his que vi, Cabrer. de metu lib. 2. c. 12. n. 51. § 52.

153. Y con esto concurre, que quando se pareció
ante èl, fue declinando jurisdiccion, y pidiendo que se
inhibiessse, y remitiessse la causa à quien legitimamen-
te le toca, y pertenece, apelando, y protestando el Real
auxilio de la fuerça; y esto mas es tratar de quitarle la
jurisdiccion, que de consentirlela, como dize *Barbos. de*
iuditijs, in l. 1. art. 3. n. 15. ff. de iuditijs, ibi: Ex hoc primo
requisito infertur, quod cū protestatio cõtraria actui tol-
lat consensũ, l. qui in aliena 6. §. fin. de acquir. heredit.
Quod si quis cõpareat in iudicio protestãdo, quod nõ vult
in Iudicẽ cõsẽti recessabit prorogatio. *Paul. de Cast in l. in-*
criminali 5. n. 7. C. de iurisd. omni iud. Ang. in l. sed si susce-
peris

25
perit in princ. n. 1. de iudicijs, Felin. in cap. cũ M. n. 69. de
constitutionibus, Carleual, de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2.
quæst. 8. sect. 2. num. 964.

154 Demàs q̄ como por la l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.
el artículo de fuerça no se puede determinar, sino es
por los autos que se presentatē ante el Iuez Eclesiasti-
co, sin admitir otra prueua alguna, como dize el señor
D. Francisco Salgado de Regia protect. 1. part. c. 2. §. 2. n.
6. D. Pedro Salced. de leg. polit. lib. 1. c. 7. §. 1. n. 50. §. 3. §.
57. Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 7. num. 2. si se parece ante
el, y se presenta la sumaria, y se haze todo lo demàs q̄
se ha opuesto, es para preuenir la defensa de la jurisdic-
cion Real, quando el processo se traxere por via de
fuerça; y asì por ninguno destos medios se consiente,
y reconoce la jurisdiccion del Eclesiastico.

155 Y menos obsta, que el auto de legos no se
puede dar, sino es en causa meramente profana, y en-
tre legos, como se ha opuesto; porque aunque fuesse
cierto, se ajusta esto à los pleitos de inmunidad, siendo
los delitos notoriamente exceptuados, porque la cau-
sa es profana, secular el delito, y la persona, como dize
Gambacurt. de immunit. lib. 6. cap. 5. num. 10. fol. 493. y
se aduirtió sup. num.

156 Y tampoco puede ser de reparo, que auien-
do començado à proceder el Vicario en esta causa legi-
timamente, como se dize, no puede auer auto de legos
por auer passado à declarar en ella; porque no basta
que començasse à proceder, si quando llegò à decla-
rar, no concurrìeron las calidades necessarias que se hã
ponderado, y que eran precisas para fundar su jurisdic-
cion, ita Ciarlino controuers. cap. 10. num. 92. D. Valç.
conf. 191. num. 27. Scipio Rob. sup. prac. 1. Reg. Neap.
tit. de custod. reor. num. 4. Menoch. lib. 1. de arbitrarijs
quæst. 82. num. 6. Giurb. cõs. 50. à num. 15. cum pluribus.

157 Ni tampoco puede obstar, que auiendo de-
clara:

222
clarado, como lo ha hecho en esta causa la apelacion de la sentencia, si es injusta, ò nula, ha de ser à su superior Ecclesiastico, por el *cap. si duobus, § fin. de appellacionibus,* y la *l. fin. C. de sentent. que sine certa quãtit. proferruntur,* porque aunque la regla de estos textos es cierta, y tambien que la *l. 3. del tit. 1. lib. 4. Recop.* prohibe, que la apelacion no pãsse de vna jurisdiccion à otra; esto se deue entender, y practicar, quando el Iuez Ecclesiastico, procede con jurisdiccion, porque entonces el remedio ordinario de la apelacion se ha de interponer, como se dize, pero no quando procede sin ella, como en este caso, porque entonces se deue llevar el proceso por via de fuerça al Tribunal superior que la puede declarar, como lo disponen las leyes Reales, para que por medio del auto de legos se quite el agrauio que el Iuez Ecclesiastico haze, entrometiendose en causas que son de la jurisdiccion Real, que no le tocan, ni pertenecen.

158 Lo qual se deue hazer assi en este caso, para que por medio del dicho auto, vaya esta causa à quien legitimamente toea, y pertenece, y se haga justicia en ella, pues no quiere Dios nuestro Señor que semejantes delitos queden sin castigo, ni que la Iglesia los ampare, ni defienda, como dize el señor Rey don Alonso en la *ley fin. tit. 11. part. 1. ibi: Canon seria cosa razonable, que tales malfechores como estos amparasse la Iglesia, que es Casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas complidamente,* ni le agrada que la Iglesia, ni otro lugar Sagrado situan de asilo à tales delinquentes, sino à aquellos que delinquiendo sin la malicia que contuuo este caso, se valen de lo Sagrado deste lugar, como se reconoce del *cap. 35. de los Numeros, y del 20. y 21. de Josue,* porque la Iglesia, que es madre de la Iusticia, y donde esta se cultiua, no permite, ni quiere que quede sin castigo quien delinquiò tan atrocemente, contra

justiciā, como dize el *text. in cap. 1. §. sed diuersum*, de
alienatione feudi, ibi: *Ecclesia enim cultrix, & auatrix ius-*
titie, non patitur contra iustitiam aliquid fieri in se, vel
in alterum, y esta fue la voluntad de Dios nuestro Se-
 ñor, y que à los homicidas aleuofos no les amparasse la
 Iglesia, sino à los inuoluntarios, como dize *Tiberio De-*
ciano lib. 6. cap. 25. n. 2. col. 2. in princ. ibi. Et satis proba-
tur mentem Dei fuisse, ut homicide inuoluntarij locum
aliquem haberent in quo fugientes tuti forent Y esta asì-
 mesmo fue la mente de los Romanos Pontifices, que
 concedieron inmunidad à las Iglesias, como dize *Iulio*
Claro lib. 5. §. fin. q. 30. n. 2 ibi: *Quod esset contra mentem*
eorum qui Ecclesie immunitatē tribuerunt, non quidem
ut essent Assylli delinquentium, sed ut prastaretur refu-
gium miseris, qui humana fragilitate, aut casu in ali-
quod crimen incidissent.

159 Y con esto concurre, que la causa publica cla-
 ma por la breuedad del castigo, cuya retardacion tiene
 tantos inconuenientes, como refiere *Pedro Ærod. re-*
rum indicatar lib. 10. tit. 15. y S. Agust. ser. 15. de verb.
Dom. ibi: Si seueritas discipline dormiat, repressa discipli-
na seuit impanita nequitta. Mayormente, quando este
 delito, asì por la atrocidad del, como por auerle come-
 tido en Palacio, y por vna muger; faltando al respeto,
 y veneracion que se deue à su Magestad, ha causado es-
 candalo vniuersal, asì en la Corte, como fuera della, y
 tiene à todos confusos, y turbados: *Nam quando acci-*
dunt aliqua mala, & horrenda, que sunt pœnitus inopi-
nata solent homines nimium turbari, etiam si ad eos ma-
la illa non pertineant, como dixo el *Abulense super 2.*
Reg. cap. 4. Y asì por esto, como por todas las demas
 circunstancias de tan mal exemplo que han concurre-
 do en este caso, conuiene mucho para el publico escar-
 miento el castigo, el qual no podrá tener efecto
 en este caso, sino es por medio del auto de le-
 gos,